

PROYECTO DE DECRETO

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LXI" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción III del artículo 202, la fracción XVIII del artículo 390, el primer párrafo del artículo 407; Se adiciona el artículo 74 bis, la fracción XIX del artículo 390, la fracción IV del artículo 407 del Código Electoral del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 74 bis. En el caso de coalición o candidatura común para postular personas candidatas a Gobernador o Gobernadora, los partidos que la integren podrán suscribir un Acuerdo específico en el que se establezca la forma en que éstos participarán en la integración de las dependencias del Ejecutivo y sus organismos auxiliares, así como en la definición de la agenda legislativa.

El Acuerdo de Participación previsto en el párrafo anterior deberá ser suscrito por la persona candidata a Gobernadora o Gobernador y las personas dirigentes estatales de los partidos políticos que integran la candidatura, con la aprobación de sus respectivos órganos directivos estatales.

El Acuerdo deberá presentarse ante el Instituto para efectos de su inscripción, dentro de los plazos previstos para el registro de los convenios de coalición o de candidatura común, según se trate.

Artículo 202. ...

I. a II. ...

III. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, así como los convenios de coaliciones, fusión y los acuerdos de participación.

IV. a X. ...

Artículo 390. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Resolver las controversias derivadas del incumplimiento a los Acuerdos a que se refiere el artículo 74 bis de este Código, de conformidad con lo previsto en Libro Séptimo del mismo.

XIX. Las demás que le otorga este Código.

Artículo 407. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales sólo será procedente el recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por:

I. a III. ...

IV. En cualquier momento, los partidos políticos en contra del incumplimiento del Acuerdo de Participación establecido en el artículo 74bis de este Código.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.